



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00104 00			
ACCIONANTE	Alfredo Rojas Otálora	C.C. No.	8.691.312
ACCIONADA	Protección	NIT No.	800.138.188-1
	Colpensiones	NIT No.	900.339.004-7
DERECHO(S)	PETICIÓN		
PRETENSIONES	Que se ordene al señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, representante legal o quien haga sus veces de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y PROTECCIÓN S.A., dar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 5 de noviembre de 2021. Que se ordene al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que requerirá a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y PROTECCIÓN S.A, para que en un término mayor de 48 horas traslade los aporte que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del señor ALFREDO ROJAS OTALORA, a su cuenta en el régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones. Con el fin, de dar trámite a la solicitud elevada el 5 de noviembre de 2021.		

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

ALFREDO ROJAS OTÁLORA, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, invocando la protección de su derecho fundamental de **Petición**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad no ha dado respuesta satisfactoria a su petición del **13 de diciembre de 2020** relacionada con la asignación de retiro del accionante.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 10 de junio de 2019 dentro del proceso 2018 00671, ordenó:

(...) "PRIMERO: DECLARAR la nulidad y/o ineficacia del traslado del demandante ALFREDO ROJAS OTALORA del régimen de prima media con prestación definida administrado por el otrora (s.i.c) Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado en su momento por Davivir, luego por fusión ING Pensiones y Cesantías Santander, hoy Protección S.A. realizado el 2 de julio de 1997, con efectividad posterior, para entender vinculado al demandante, en forma válida al régimen solidario de prima media con prestación definida administrador por Colpensiones, todo de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONDENAR a la Demandada PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de demandante ALFREDO ROJAS OTALORA, por concepto de cotizaciones obligatorias, voluntarias en el evento que las hubiere hecho, el bono pensional existente, con todos los rendimientos financieros causados, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a aceptar el traslado de los dineros que efectúe PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, para que proceda a activar la afiliación del demandante, como si nunca se hubiese traslado del régimen de prima media con prestación definida, y a la vez actualice la información de la historia laboral del demandante.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por cada una de las demandas, conforme a lo considerado en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la Sociedad demandada PROTECCIÓN S.A., las que se tasan en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) PESOS MCTE.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente providencia por la Demandada COLPENSIONES, remítase al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 69 del C.P.T y SS." (...)

2. Que mediante sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, y notificada por edicto de fecha 8 de julio del mismo año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2018 -00671, resolvió:

"(...)PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia consultada, en el sentido de ORDENAR a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído objeto de consulta.

3. Que, dado lo anterior, **el día 5 de noviembre de 2021**, por medio de apoderada judicial el señor ALFREDO ROJAS OTALORA, radicó ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. solicitud de cumplimiento de sentencia, pago de costas y agencias en derecho, con radicado PET-03645432. Lo anterior, con el fin de que se procediera al cumplimiento del fallo proferido el día 30 de junio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



4. Que, mediante correo electrónico de 24 de noviembre de 2021, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. manifestó que:

"(...) Hemos revisado cuidadosamente su caso PET -03645432, en el que solicita dar cumplimiento a la sentencia judicial, a través de la cual se declaró la ineficacia o nulidad del traslado de Régimen pensional administrado por el ISS hoy Colpensiones hacia la AFP Protección S.A., del afiliado ALFREDO ROJAS OTALORA identificado con cédula de ciudadanía No. 8691312.

Al respecto, le indicamos que Protección S.A. tiene conocimiento de las sentencias proferidas a su favor y se encuentra adelantando todas las gestiones operativas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la orden judicial, y se adelantarán la siguiente manera:

- 1. Se realizará el pago de los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.*
- 2. Posterior al pago, se realizará la respectiva actualización de la Historia laboral de sus cotizaciones en Protección ante el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones (SIAFP). Información que quedará disponible para que Colpensiones pueda consultarla y de esta manera actualizar su información laboral en dicha entidad.*
- 3. Se realizará la Anulación de la afiliación en Protección S.A. Igualmente se procederá con el respectivo pago de las costas procesales. Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes.*

Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios(...)"

5. Que el **5 de noviembre de 2021**, por medio de apoderada judicial el señor ALFREDO ROJAS OTALORA, radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES solicitud de cumplimiento de sentencia, pago de costas y agencias en derecho, con radicado 2021_13264241. Lo anterior, con el fin de que se procediera al cumplimiento del fallo proferido el día 30 de junio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
6. Que, teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ni la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES han dado cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, y que, a la fecha tampoco han dado respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud impetrada el 5 de noviembre en cada entidad; es clara, la omisión generada por las accionadas. Omisión que, vulnera directamente los derechos fundamentales de mi prohijado al no dar respuesta a la petición de cumplimiento al fallo que declaro la ineficacia del traslado de mi prohijado y ordenó el traslado de su cuenta de ahorro individual con sus correspondiente rendimientos y gastos de administración por parte de Protección a Colpensiones.



7. Que dado lo anterior, mi prohijado no ha podido solicitar el correspondiente reconocimiento pensional ante Colpensiones. Por lo cual, se ha visto obligado a continuar laborando para poder mantenerse económicamente; lo que, ha lesionado gravemente sus derechos fundamentales a la seguridad social, al derecho de petición y al debido proceso.

II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informaran sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, guardó silencio, razón por la cual se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que contempla:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó respuesta mediante comunicación dirigida al correo electrónico del despacho, en los siguientes términos:

"(...) para que el accionante cuente con afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y se lleve a cabo la inclusión de los aportes, es necesario que la AFP PROTECCIÓN realice el traslado total de los aportes a través de los archivos planos, los cuales no deben presentar ningún tipo de inconsistencia que impida la inclusión de los ciclos en la historia laboral.

Con todo, la acción de tutela no es el medio de defensa judicial idóneo y eficaz para alcanzar el cumplimiento de un fallo judicial ordinario, en la medida en que el legislador concibió el proceso ejecutivo para alcanzar dicho fin."

(...) Así mismo, es necesario aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas¹, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:





Veamos cada uno:

- **Radicación de la sentencia.**

El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas.

Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo -cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia - segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.

- **Alistamiento de la sentencia.**

Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.

- **Validación de documentos.**

En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el trámite de cumplimiento de la obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, si hubiere lugar a ellas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho., conforme se expondrá más adelante.

Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

(...) De otra parte, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito, es menester señor Juez, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención del fondo de pensiones condenado por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.



Respecto al tema, la Corte ha señalado que las ordenes complejas son “mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.”³

Así mismo, en el auto 111 de 2019 la Corte Constitucional, afirmó:

La obligación de hacer se hace compleja en este caso, porque su ejecución desborda las competencias de PAR TELECOM y pasa a involucrar a otras instituciones estatales, empezando por el MINTIC, como segundo obligado directo, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, como entidades de apoyo técnico, y solo indirectamente, a toda la institucionalidad pública que las entidades involucradas en el seguimiento requirieron para que ayudaran en la ejecución de la medida (infra).

Lo anterior como se evidencia, es justamente la situación que ocurre en el presente caso, ya que para que COLPENSIONES pueda realizar las acciones su cargo, requiere de la intervención de un tercero.

Respecto a esto último, la Corte ha indicado que la intervención del Juez Constitucional se encuentra restringida, pues además de verificar si no existe otro medio, si a pesar de existir el mismo no es eficaz, si hay un posible perjuicio irremediable, también debe tener en cuenta situaciones particulares como cuando el asunto se encuentra inmerso en una orden compleja, veamos como lo señaló en la sentencia T-267 de 2018:

Cuando se trata de órdenes complejas -no estructurales-, el nivel de intervención debe ser mucho menor, para conjurar la situación que subyace a la vulneración de derechos. Aquí, es importante que el juez constitucional, en un ejercicio de auto restricción, tenga en cuenta que debe, entre otras cosas, ser ponderado al momento de concebir el remedio. Esto es, “la orden compleja debe ir dirigida a dinamizar la actuación de las autoridades competentes y a superar el bloqueo institucional que trae consigo la transgresión masiva y sistemática de derechos fundamentales” y, en ningún caso, a definir de manera precisa lo que estas autoridades deben hacer, ni a suplantar las competencias constitucionales de las instituciones encargadas de diseñar, implementar y evaluar las acciones requeridas para resolver la situación”⁴.

En consecuencia, solicita se niegue la acción de tutela promovida por el accionante, con base en las razones expuestas y se tenga en cuenta que Colpensiones, requiere de las acciones de la AFP condenada dentro del proceso ordinario para proceder con el cumplimiento.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **PETICIÓN** del (la) accionante, tal y como lo plantea en el escrito de tutela.



Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de ALFREDO ROJAS OTÁLORA.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo***



que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (*Sentencia T-079 de 2016*). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

"(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (*Sentencia T-206 de 2013*)



*“Esta Corte ha manifestado que **si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza.** En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.” (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)



- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

- a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b- **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y**
- c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve



de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)" 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

DEL NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.



- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."**

EL CASO EN CONCRETO.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

Toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad, se entiende que la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad para proceder a su análisis.

En cuanto al requisito de inmediatez

De otro lado, toda vez que la norma y la jurisprudencia exigen igualmente el cumplimiento del requisito de inmediatez, y teniendo en cuenta que las peticiones cuyas respuestas requiere el (la) accionante no han sido resueltas por las accionadas, estamos frente a una vulneración que se ha prolongado en el tiempo, por lo tanto, se encuentra cumplido el presente requisito y es procedente el estudio de la presente acción.

De los derechos invocados

En lo que al **debido proceso** respecta, debe mencionar el despacho que, una vez emitida la sentencia dentro del proceso ordinario laboral, lo procedente para exigir su ejecución, es acceder al proceso ejecutivo, en consecuencia, no es procedente amparar tal derecho, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial adicional al seguimiento del debido proceso establecido en las propias entidades para proceder al cumplimiento de este tipo de sentencias, pues como lo menciona el inciso 4 del Art. 86 de la C.P. "(...) esta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Subrayado fuera de texto)".

No obstante, para que se pueda utilizar la presente acción como mecanismo transitorio es menester analizar el cumplimiento de los requisitos mencionados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- "i) Que los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.
- ii) Que, a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- iii) Que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"



Así las cosas, y toda vez que, pese a que el accionante es una persona de la tercera edad y por tanto sujeto de especial protección constitucional, lo cierto es que no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en el relato de los hechos se manifiesta que el accionante ha permanecido laborando para salvaguardar su mínimo vital.

Ahora bien, en cuanto a lo que al **derecho de petición** respecta, lo cierto es que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., emitió respuesta de fondo el 24 de noviembre de 2021 como se mencionó en los hechos de la tutela, y de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la respuesta que emita la entidad puede ser favorable o no a lo solicitado por el peticionario, por tanto, pese a que no se atendió la petición del accionante, si se respondió de fondo la misma, en consecuencia, no hay vulneración alguna de su parte al derecho fundamental de petición del accionante.

Por otro lado, si bien Colpensiones allegó respuesta a la presente acción, lo cierto es que no aportó con la misma, prueba si quiera sumaria de haber respondido la petición elevada por el accionante ante sus dependencias el 5 de noviembre de 2021, ni de haberle notificado la respuesta allegada.

En consecuencia, en lo que al derecho al DEBIDO PROCESO respecta, se declarará IMPROCEDENTE la presente acción, por contar el accionante con otro medio de defensa judicial y no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable.

Y en lo relacionado al derecho de PETICIÓN, se NEGARÁ la presente acción respecto de POTECCIÓN por cuanto emitió respuesta de fondo y notificó al accionante la misma, con anterioridad a la interposición de la presente acción, y se TUTELARÁ frente a COLPENSIONES ordenando a la entidad emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 5 de noviembre de 2021 y notificar la misma en debida forma.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción elevada ALFREDO ROJAS OTÁLORA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la presente acción en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en lo que al derecho de petición respecta, por las razones expuestas.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ALFREDO ROJAS OTÁLORA, y en tal sentido, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 5 de noviembre de 2021 y notificar la misma de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c0142fd6fd9f02c853cc1cf955bd0bcb976d8bcd2a68f67459c8fd82f4ce92**
Documento generado en 05/05/2022 06:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**